



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION AUTO INTERLOCUTORIO No.470

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA
"COSERCOOP".
Demandado: MARIELA OSPINA RESTREPO.
Rad. No.: 761114003003-2020-00192-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo, promovido por **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA "COSERCOOP"**, mediante apoderado judicial en contra de **LUIS MARIELA OSPINA RESTREPO**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1350** de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MARIELA OSPINA RESTREPO** y a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA "COSERCOOP"**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagaré No. 43792 suscrito el 11 de abril de 2018, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del tramite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) Como quiera que no fue posible su notificación por emplazamiento de la demandada este despacho por auto No.295 del 27 de febrero de 2023, dispuso la designación de Curador Ad Litem para que la represente, mismo que se notificó personalmente el 15 de marzo de 2023 (anexo 21), corriéndose traslado de la demanda hasta el 10 de abril de 2023, seguido, el profesional del derecho en escrito del 23 de marzo de 2023 (anexo 23), contesta la demanda sin oposición alguna, lo cual habilita a este despacho a continuar el trámite.



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindó oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARIELA OSPINA RESTREPO** y a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA “COSERCOOP”**, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un Pagaré No. 43792 suscrito el 11 de abril de 2018 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.1350 del 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIELA OSPINA RESTREPO** y a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA “COSERCOOP”**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$254.380**, a favor de la parte demandante **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA “COSERCOOP”**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 021. El anterior auto se notifica hoy <u>26 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría
